REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTA D.C. Veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

REF: RAD: Ejecutivo No. **11001310304120210013100**
Demandante: **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**
Demandado: **CONVIDA EPS**

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 11 de junio de 2021 por medio del cual se libró mandamiento de pago.

ARGUMENTO DE LA IMPUGNACIÓN

Se sustenta el medio de impugnación, en que el Despacho debió abstenerse de librar orden de pago por cuanto:

1) "**Falta de requisitos formales del título valor":** Porque de los documentos presentados por sí solos no se desprende la existencia de una obligación, expresa, clara y exigible, pues como se señala se trata de un título ejecutivo complejo de cual no obra la debida estructuración. No existe en el proceso prueba del compromiso del cual se derivó la prestación de los servicios de salud, en el cual se puedan derivar las condiciones, tampoco obra prueba de la prestación del servicio, ni de la debida aceptación de las facturas; el principio de autonomía del título valor no aplica para las entidades públicas del régimen subsidiado como la EPS CONVIDA; que en síntesis, las facturas no cumplen con las formalidades para su pago, es decir, adolecen de los siguientes requisitos formales:
-a) No cuentan con los soportes definidos en el Anexo técnico n.º 5 de la Resolución No 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.
-b) La constancia que se trata de servicios de urgencia.
-c) La aceptación del título valor.

2) "**Falta de aceptación de las facturas"** En las facturas presentadas por el demandante, no aparece la firma de los afiliados a los cuales se les prestó el servicio

sin que sean documentos que se puedan configurar como facturas de acuerdo con las disposiciones sobre la materia. Se puede observar que en la mayoría de estas no existen las constancias de recibo de los servicios por parte del beneficiario del servicio (afiliado) a través de la firma de quien haya recibido el servicio de salud; es un requisito de la factura definido por el Ministerio de la Protección Social y, corresponde a la certificación del usuario sobre la prestación del servicio, situación que se encuentra definida también, en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008. Dicha norma determina los soportes que deben acompañar la presentación de las facturas emitidas por la IPS para que sean exigibles a la entidad responsable del pago; cuando se requiere realizar el examen del título valor objeto de cobro que contenga facturación por prestación de servicios de salud, dicho examen no solo puede ser verificable con lo que la parte demandante manifieste en su escrito de demanda, sino que la exigibilidad del título, deberá evaluarse desde los requisitos formales de la norma especial del SGSSS, pues ahí se define cuáles son los documentos que deben acompañar las facturas de servicios de salud configurándolo como un título ejecutivo complejo.

Las facturas presentadas por la ejecutante para la demanda, conforme las normas citadas no cumplen con el requisito de descripción especifica de servicios prestados en medios magnéticos y copia de la epicrisis firmada por el responsable de la prestación del servicio de salud.

Para resolver, se **CONSIDERA**:

Es de recordar que los títulos valores cumplen función legitimadora que habilita a quien lo ha adquirido conforme a la ley de circulación, para exigir del deudor la satisfacción del derecho que en él se incorpora (art. 619 C. de Co.), legitimación, que tiene como característica principal identificar al titular del derecho, quien es la única persona que puede perseguir de los obligados la prestación documentada y, a su vez, permite que estos determinen de manera clara y precisa la persona que ejercita el derecho, y si éste se adquirió conforme a la ley de circulación, para considerarlo como tenedor legítimo (art. 647 C. de Co.).

Para que esa función legitimadora tenga eficacia se requiere que el título cumpla los requisitos de la esencia común para todos los títulos valores, y los especiales erigidos para cada uno en particular.

Sabido es que a través de la Ley 1231 de 2008, se modificó la normativa comercial relativa a las facturas, para darle mejor estructura en cuanto a su creación, aceptación y forma de circulación.

Por su parte, el artículo 773 del Código de Comercio, fue modificado por el artículo 2º de la citada ley en cuanto la aceptación de la factura, para precisar aspectos relativos a su aceptación expresa y tácita. Así mismo, estableció parámetros para su transferencia mediante endoso.

Ahora bien; las facturas que sirven de estribo a esta acción fueron libradas dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con ocasión de servicios prestados por la demandante a los afiliados de la demandada CONVIDA EPS.

Tratándose de prestación de servicios dentro del referido ámbito, es aplicable el PARAGRAFO 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, según el cual, "**Parágrafo 1°. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008".**

Es decir, instituyó la referida norma la instrumentalización de las obligaciones entre Instituciones Prestadoras de Salud, a través de facturas, que deberán ajustarse a la Ley 1231 de 2008, facturas que, por consiguiente, son títulos valores y constituyen medio de pago por así disponerlo el artículo 882 del Código de Comercio.

En cuanto a los requisitos adicionales que echa de menos la parte demandada como argumento de su reposición, ellos, no tienen por virtud completar o darle vida jurídica a las facturas que se emitan entre las referidas instituciones, sino que corresponde a requisitos para que eventualmente la parte obligada al pago pueda formular **glosas** en la oportunidad prevista por el artículo 57 de la misma ley, glosas a las que la recurrente ni por asomo hizo referencia alguna, en virtud de lo cual, vencido el término previsto por el mismo precepto, no hay lugar a formular contra ella reparo alguno o glosa alguna.

Por tanto, la factura una vez expedida, sin que dentro de la oportunidad establecida por el referido precepto haya sido objeto de glosa por parte de la institución obligada al pago, se convierte en título valor y sirve de estribo a la acción ejecutiva.

A manera de ilustración, es bueno traer a colación lo señalado por la Sala Plena de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que, al resolver un conflicto de

competencia, señaló en auto APL2642-2017 Exp. 11001023000020160017800, del 23 de marzo de 2017, que

> "Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí. La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran. La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio. Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud (…) y la Prestadora del servicio (…), la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil".

Por otra parte y en un caso similar, el doctor German Valenzuela Valbuena, Magistrado del H, Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 30 de junio de 2021, dentro del Exp. 11001 31 03 041 2020 00313 01, señaló que:

> 1. En primer lugar, ninguna norma procesal o sustancial del ordenamiento establece que los soportes de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 (y el respectivo anexo técnico) son anexos que deben allegarse junto con la demanda ejecutiva en la cual se promueve cobro ejecutivo de facturas por servicios de salud.
> (…)
> 2. Y segundo, es claro que las disposiciones especiales en tema de facturación de salud sientan una serie de directrices en punto a los cobrosextraprocesales o que directamente realiza el prestador y a los soportes que él, como acreedor, dentro de ese procedimiento interno debe acompañar al instrumento cambiario en su presentación ante la responsable del pago, asícomo regulan el eventual cuestionamiento de aquellos cartulares, con la posibilidad de su devolución, formulación de glosas por la existencia de plazos –legales o convencionales– para el pago, ausencia o deficiencia enlos soportes, etc.
>
> Sin embargo, en ningún segmento de esas reglamentaciones, o en otra norma de carácter procesal o sustancial, se contempla la imposibilidad de presentar la

> demanda ejecutiva o la exclusión o eliminación de su carácter de título valor, por cuenta de no adosarse los soportes y documentación a se ha hecho mención que prueben la prestación de los servicios y/o el agotamiento del trámite de presentación de cuentas (entre ellos: autorización de la entidad responsable, resumen de atención o epicrisis, resultado de apoyo de diagnóstico y comprobante de recibido del usuario
> (…)
> En síntesis, la presentación de los soportes pertinentes y el procedimiento relacionado, cuestiones a que aludió la funcionaria a-quo, resultan exigibles en la etapa de cobro de las facturas ante el responsable del pago y posible devolución o formulación de glosas y demás desavenencias atinentes al servicio, pero no en el estadio de cobro judicial o, para ser másprecisos, no constituye requisito insustituible para la calificación de los requisitos formales de la demanda, e incluso para, en dado caso y tras la verificación de los demás presupuestos de los títulos, librar el apremio compulsivo amén que ninguna norma así lo impone.

Por tanto, no existe fundamento fáctico ni jurídico alguno para revocar el mandamiento de pago librado dentro de la presente controversia, como quiera que fuera proferido atendiendo el mérito ejecutivo que emerge de los títulos valores aportados con la demanda, cuya aceptación se produjo en la forma y términos establecidos en la Ley 1231 de 2008, en armonía con lo que establece los artículos y 56 de la Ley 1438 de 2011, en virtud de lo cual se negará la reposición deprecada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE: Negar la reposición formulada por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

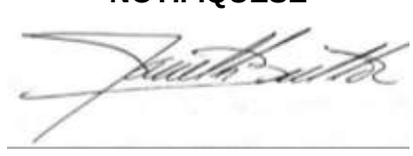

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO

Juez